

## SENTENCIA DEL 14 DE SEPTIEMBRE DEL 2005, No. 9

**Sentencia impugnada:** Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 19 de abril de 1996.

**Materia:** Civil.

**Recurrente:** Guillermina Jiménez de Nadal.

**Abogados:** Dres. Augusto Robert Castro y Manuel E. Galván Luciano.

**Recurrido:** Federico Pablo Mercedes Barinas.

### CAMARA CIVIL

*Inadmisible*

Audiencia pública del 14 de septiembre del 2005.

Preside: Rafael Luciano Pichardo.

### Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal, dominicana, mayor de edad, casada, cédula de identificación personal núm. 4269, serie 72, domiciliada y residente en el núm. 26 de la calle General Cabral, de San Cristóbal, contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1996, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República el cual termina así:

“Casar con todas sus consecuencias legales, la sentencia No. 17 de fecha diecinueve (19) de abril de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, por los motivos expuestos”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 25 de junio de 1996, suscrito por los Dres. Augusto Robert Castro y Manuel E. Galván Luciano, abogados de la parte recurrente, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 230-99 de fecha el 5 de febrero de 1999, dictada por esta Suprema Corte Justicia, mediante la cual se declaró el defecto de la parte recurrida Federico Pablo Mercedes Barinas, del recurso de casación de que se trata;

Vista la Ley núm. 25 de 1991, modificada por la Ley núm. 156 de 1997, y los artículos 1, 5 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Visto el auto dictado el 31 de agosto de 2005, por el magistrado Rafael Luciano Pichardo, Presidente de la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a los magistrados Margarita A. Tavares y José E. Hernández Machado, jueces de esta cámara, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926 de 1935;

La CORTE, en audiencia pública del 28 de junio de 2000, estando presentes los Jueces: Rafael Luciano Pichardo, Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc y Ana Rosa Bergés Dreyfous, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda civil en reparación de daños y perjuicios, incoada por Guillermina Jiménez de Nadal, contra Federico Pablo Mercedes Barinas, la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, el 29 de julio de 1996, dictó una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **“Primero:** Ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra de la parte

demandada, por falta de concluir; **Segundo:** Declara buena y válida en cuanto a la forma y justa en el fondo la presente demanda civil en reparación de daños y perjuicios intentada por la señora Guillermina Jiménez de Nadal, contra el nombrado Federico Pablo Mercedes Barinas; **Tercero:** Se condena al señor Federico Pablo Mercedes Barinas, al pago de la suma de un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales en favor de la señora Guillermina Jiménez de Nadal; **Cuarto:** Se condena al señor Federico Pablo Mercedes Barinas al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la fecha de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena al señor Federico Pablo Mercedes Barinas al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los Dres. Augusto Robert Castro y Manuel Emilio Galván Luciano, quienes afirman estarlas avanzando en su totalidad; **Sexto:** Se comisiona al ministerial Luis N. Frias D., alguacil de estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto, intervino la sentencia ahora impugnada con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Federico Pablo Mercedes Barinas contra la sentencia núm. 718, dictada el 29 de julio de 1993, en sus atribuciones civiles por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal; **Segundo:** Rechaza por improcedentes y mal fundadas las conclusiones incidentales de la parte intimada Guillermina Jiménez de Nadal; **Tercero:** Fija el conocimiento del fondo de la audiencia para el día treinta y uno (31) del mes de mayo del año 1996, a las diez horas de la mañana; **Cuarto:** Reserva las costas”; Considerando, que la parte recurrente en su memorial de casación propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación al artículo 456 del Código de Procedimiento Civil así como a la jurisprudencia constante; **Segundo Medio:** Violación a los artículos 44 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, así como a la jurisprudencia constante; **Tercer Medio:** Falta legal y desnaturalización de los hechos; **Cuarto Medio:** Fallo ultra-petita y extra-petita;

Considerando, que el párrafo II, del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que el recurso de casación debe interponerse por medio de un memorial suscrito por abogado, que contendrá todos los medios en que se funda y que deberá ser acompañado de una copia auténtica de la sentencia que se impugna;

Considerando, que del examen del expediente se advierte que la recurrente, junto al memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, no incluyó, como lo requiere el texto legal arriba indicado, copia auténtica de la sentencia que se afirma es la impugnada, condición indispensable para la admisibilidad del recurso, por lo que, la Suprema Corte de Justicia como Corte de Casación, se encuentra imposibilitada de ponderar el recurso de que se trata; que en consecuencia, procede declarar inadmisibile el referido recurso;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2, del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone que las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Declara inadmisibile el recurso de casación interpuesto por Guillermina Jiménez de Nadal contra la sentencia dictada el 19 de abril de 1996, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo figura en parte anterior de este fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara Civil de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su

audiencia pública del 14 de septiembre de 2005.

Firmado: Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Margarita A. Tavares, Ana Rosa Bergés Dreyfous y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada, firmada y pronunciada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

[www.suprema.gov.do](http://www.suprema.gov.do)